

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0063-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado: “(...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...).*”;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.*”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*”;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*”;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*”;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.*”;



Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...).*”;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”;

Que, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas*



se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”;*

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:* 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente. 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.”;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.”;*

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las*



formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”;*

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 publicado en el registro oficial 148 del 16 de marzo de 1993 fue ratificado el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) en el que su artículo 1 indica: *“Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, expone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...).”;*



Que, el numeral 2 del artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente dispone: “*Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes: “(...) 2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.”;*”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico del Ambiente señala: “*El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costero, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley.”;*”;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente indica que, una de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional es: “*(...)2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural(...).”;*”;

Que, el numeral 1 del artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente señala que uno de los objetivos del Estado es: “*1. Conservar y usar la biodiversidad de forma sostenible (...).”;*”;

Que, el artículo 31 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional.”;*”;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente dispone: “*Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la recuperación de los espacios naturales degradados y su resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo.”;*”;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente determina: “*La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.”;*”;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto,*”;



área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica. (...) En los casos en que la Autoridad Ambiental Competente determine que el estudio de impacto ambiental no satisface los requerimientos mínimos previstos en este Código, procederá a observarlo o improbarlo y comunicará esta decisión al operador mediante la resolución motivada correspondiente.”;

Que, el artículo 83 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: *“Las políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre tienen por objeto contar con directrices a escala nacional y local que permitan, de forma articulada y coordinada, la conservación, gestión, manejo sostenible y control de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias (...).”;*

Que, el artículo 420 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica: *“La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que pueda generar impactos o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas.”;*

Que, el artículo 421 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas a regularización, incluyen el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”;*

Que, el artículo 433 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *“El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados, con base en los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: *“PRIMERA. - La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación necesarios para la aplicación del Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento, según la priorización que realice para el efecto (...).”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: *“Fusionese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse*



para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 7 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 100-A, publicado en el Registro Oficial 174 el 1 de abril de 2020 se expidió el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que, la disposición transitoria primera del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador expresa lo siguiente: *“La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, emitirá las normas técnicas señaladas en este instrumento. Hasta la emisión de dichas normas, se aplicará lo determinado en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento y en el Acuerdo Ministerial No. 097-A Registro Oficial No. 387 de 4 de noviembre de 2015, en lo que fuere aplicable.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0062-A publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 127 el 18 de septiembre de 2025, se reformó el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador emitido mediante Acuerdo Ministerial 100-A.;

Que, el artículo 25 de Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0062-A establece que, los Instrumentos Técnicos Ambientales: *“Constituyen herramientas técnicas que en conjunto mantienen una unidad sistemática para la regularización, control y seguimiento ambiental de las actividades del sector hidrocarburífero, establecidas de conformidad con el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y normativa técnica expedida para el efecto.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 137 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 137 de 30 de enero de 2023 se expidió el Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0043-A publicado en el Registro Oficial Nro. 57 de 11 de junio de 2025;

Que, en el artículo 1 del Instructivo para Calificación y Registro de Consultores Ambientales, indica: *“El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para calificar y registrar como Consultores Ambientales, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.”;*

Que, en el artículo 5 del Instructivo para Calificación y Registro de Consultores Ambientales, establece lo siguiente: *“Categorías de consultores ambientales. - La calificación de los consultores ambientales será emitida por tipo de categoría, las cuales establecen el tipo de estudios con fines de regularización y control ambiental que podrán realizar los consultores ambientales en función del nivel de experiencia y formación continua (capacitaciones) de los postulantes. (...)”;*



Que, la socialización de la propuesta de guía técnica se realizó del 18 al 23 de marzo de 2026 a través de convocatoria publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Energía, con la finalidad de contar con la participación y recepción de sugerencias y observaciones por parte de actores relacionados al sector hidrocarburífero y ciudadanía en general;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0230-ME de 20 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, informó y requirió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, lo siguiente: *“(...) pongo en su conocimiento que esta Subsecretaría se encuentra trabajando en la construcción de la “GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS TÉCNICOS AMBIENTALES, COMPONENTE BIÓTICO EN EL SECTOR HIDROCARBUROS” La señalada guía metodológica tiene como finalidad la simplificación y optimización del cumplimiento de la regularización ambiental para el componente biótico a partir de lineamientos y directrices con respecto a la elaboración de instrumentos técnicos ambientales en lo referente al componente biótico. Conforme a la matriz de definición de necesidad de Análisis de Impacto Regulatorio adjunta se determinó de forma automática que: “NO DEBE ELABORARSE UN ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO”. En ese contexto, y en cumplimiento a las directrices emitidas por la Coordinación bajo su cargo, remito la Matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio - AIR e informe técnico de análisis de excepcionalidad, mediante los cuales se determinó que no es necesaria la elaboración de un Análisis de Impacto Regulatorio para la emisión de la guía antes señalada. Particular que remito para su análisis correspondiente a fin de que se continúe con el trámite respecto a impacto regulatorio.”;*

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGPGE-2026-0614-ME de 27 de marzo de 2026, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió a la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones, la información habilitante en el marco del cumplimiento del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A referente a las excepciones para realizar los análisis de impacto regulatorio ex Ante, concluyendo lo siguiente: *“(...) no es necesaria la elaboración del AIR, debido a que la propuesta señala lo siguiente: -La guía metodológica no crea nuevos trámites ni procedimientos administrativos, sino que optimiza y precisa los requisitos normativos existentes, facilitando su cumplimiento conforme a la realidad de cada proyecto obra o actividad en el marco del proceso de regularización ambiental. -La guía metodológica determina la simplificación y optimización del cumplimiento de la regularización ambiental para el componente biótico. -El contenido de la propuesta como guía metodológica se enmarca en las excepciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 21 de la Normativa para la Aplicación de la Política de Estado de la Mejora Regulatoria: " 3. Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulados. 4. Cuando el objetivo de normar sea simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación o eliminar requisitos". En atención a lo expuesto, en mi calidad de Responsable Oficial de Mejora Regulatoria de esta Cartera de Estado (...) me permito remitir formalmente la matriz de calificación y el informe de justificación de excepcionalidad, suscrito por la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección de Regulación Ambiental, para su revisión y aprobación, de conformidad con la normativa vigente.”;*



Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-DGEC-2026-0059-O de 2 de abril de 2026, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Ambiente y Energía el pronunciamiento referente a la excepcionalidad para realizar los análisis de impacto regulatorio ex Ante correspondiente a *“GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS TÉCNICOS AMBIENTALES DEL COMPONENTE BIÓTICO EN EL SECTOR HIDROCARBURÍFERO”*, concluyendo lo siguiente: *“(…) De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que conforme a lo establecido en el “Informe sobre la no aplicabilidad del análisis de impacto regulatorio (AIR)”, presentado por la Subsecretaria de Calidad, la propuesta de guía a emitir por el Ministerio de Ambiente y Energía, tiene como objetivo simplificar el cumplimiento de la regularización ambiental para el componente biótico, por lo que se alinea a la excepcionalidades: 3: Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulados; y, 4: Cuando el objetivo de normar sea simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación o eliminar requisitos, establecidas en el artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A.”*

Que, mediante Informe técnico de viabilidad Nro. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2026-010 aprobado por la Subsecretaria de Calidad Ambiental, respecto a la emisión de la *“GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS TÉCNICOS AMBIENTALES DEL COMPONENTE BIÓTICO EN EL SECTOR HIDROCARBURÍFERO”*, indica: *“La elaboración de Instrumentos Técnicos Ambientales en el sector hidrocarburífero requiere de una base técnica sólida y procedimientos estandarizados que garanticen la adecuada protección de la biodiversidad frente a los impactos potenciales de las actividades industriales, en este caso enfocado específicamente en el sector hidrocarburífero. Si bien la normativa ambiental ecuatoriana establece lineamientos generales para este fin, la práctica ha evidenciado la necesidad de contar con una guía metodológica específica para el componente biótico que oriente, de manera clara y consistente, tanto a consultores y operadores como a las autoridades ambientales encargadas de la revisión y aprobación de los instrumentos técnicos ambientales determinados en la normativa ambiental aplicable. En respuesta a esta necesidad, la Guía para la Elaboración de Instrumentos Técnicos Ambientales del Componente Biótico en el Sector Hidrocarburífero se desarrolla como una herramienta técnica de referencia cuyo propósito es estandarizar criterios, definir procedimientos y establecer contenidos mínimos que aseguren la correcta caracterización, análisis y evaluación del componente biótico. Su creación se fundamenta en la importancia de que los Instrumentos Técnicos Ambientales incluyan información suficiente, pertinente y científicamente sustentada, permitiendo una toma de decisiones transparente, eficiente y objetiva por parte de la Autoridad Ambiental. La adecuada caracterización biológica exige el uso de metodologías validadas, un diseño riguroso de sitios de muestreo y el análisis integral de la información de campo, aspectos que históricamente han presentado variabilidad en su aplicación. La guía técnica se concibe precisamente para atender estas brechas, proporcionando un marco técnico que facilite la homogenización de criterios en torno al levantamiento de información, la determinación de áreas de influencia y áreas sensibles, la identificación y valoración de impactos y riesgos bióticos, y la formulación de medidas de manejo ambiental. Su creación también se sustenta en el marco jurídico vigente, especialmente en las disposiciones del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y*



*del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, normativa en la cual se establece que los Instrumentos Técnicos Ambientales deben desarrollarse bajo principios técnicos y normativos definidos, constituyéndose en herramientas de regularización ambiental. En conjunto, la guía técnica constituye un aporte técnico significativo, cuyo uso permitirá mejorar la calidad, coherencia y efectividad de los estudios ambientales, facilitando la identificación oportuna de impactos y promoviendo la implementación de medidas de manejo ambiental pertinentes, técnicamente justificadas y legalmente válidas. Su implementación contribuirá a que la información del componente biótico sea generada, analizada y presentada de manera estandarizada, fortaleciendo la gestión ambiental y asegurando la protección de la biodiversidad en las distintas fases y etapas de los proyectos hidrocarburíferos. Para concluir, la guía técnica optimiza la estructuración de los informes técnicos, promoviendo una presentación clara, coherente y alineada con los requerimientos de la autoridad ambiental, lo que reduce observaciones durante los procesos de revisión y garantiza que los estudios cumplan con estándares técnicos previamente establecidos. Finalmente, aunque la guía no limita el ejercicio del criterio profesional, sí define lineamientos técnicos que mejoran la toma de decisiones, la eficiencia en la elaboración de los estudios y fortalece la confiabilidad y calidad de los resultados obtenidos. (...) **RECOMENDACIÓN** •Sobre la base de lo determinado en el presente informe y con base en los antecedentes citados, se recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial por parte de la Máxima Autoridad para expedir la “Guía Técnica para la Elaboración de Instrumentos Técnicos Ambientales del Componente Biótico en el Sector Hidrocarburífero”;*

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0449-ME de 15 de mayo de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico de Viabilidad Nro. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2026-010 para la emisión del Acuerdo Ministerial que expide la guía técnica para la elaboración de instrumentos técnicos ambientales del componente biótico en el sector hidrocarburífero.;

Que, mediante memorando MAE-COGEJ-2026-0723-ME de 28 de mayo de 2026, la Coordinación General Jurídica, recomendó a la Máxima Autoridad Institucional la suscripción del Acuerdo para expedir la “Guía Técnica para la Elaboración de Instrumentos Técnicos Ambientales del Componente Biótico en el Sector Hidrocarburífero”;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Expedir la “Guía Técnica para la Elaboración de Instrumentos Técnicos Ambientales del Componente Biótico en el Sector Hidrocarburífero”, la cual se adjunta como Anexo y forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

Link de Acceso a la Guía técnica:

https://drive.google.com/drive/folders/1fWbRR81_ARCsEgUJ03WLcc_Ri8djCsoG?usp=sharing



Art. 2.- Objeto: La guía técnica tiene por objeto establecer las directrices para la elaboración de los Instrumentos Técnicos Ambientales, orientados a la adecuada recopilación y análisis de la información del componente biótico, así como a la evaluación de los efectos de los proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburífero sobre este componente. Asimismo, proporciona a los profesionales y responsables de la elaboración de estos instrumentos una herramienta estructurada que garantice la coherencia, calidad y rigor técnico en la recopilación y el análisis de los datos bióticos.

Art. 3.- Ámbito de aplicación: La guía técnica rige en todo el territorio nacional y será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, profesionales ambientales y demás actores involucrados en la implementación de proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburífero.

Art. 4.- Lineamientos generales: Con el objeto de garantizar que los instrumentos técnicos ambientales cuenten con una estructura adecuada, coherente y debidamente articulada entre los capítulos que los integran, se establecen los siguientes lineamientos generales de obligatorio cumplimiento:

1. En apego a lo determinado en el instructivo para calificación y registro de consultores ambientales, la elaboración de instrumentos técnicos ambientales según sea el caso, deberá contar con la participación de un equipo multidisciplinario, destacando la figura del Biólogo responsable, quien garantizará la correcta supervisión y análisis de los aspectos relacionados con el componente biótico. El Biólogo responsable deberá integrar la información de los subcomponentes y colaborar activamente con el equipo multidisciplinario (físico, biótico, socioeconómico y geográfico) en la definición de áreas de influencia, identificación de áreas sensibles, evaluación de impactos y riesgos sobre el componente biótico, y formulación de medidas en el Plan de Manejo Ambiental.
2. El perfil del biólogo, tendrá formación de tercer nivel en Biología, experiencia comprobada en estudios ambientales y gestión del componente biótico, así como formación continua actualizada de la normativa ambiental a fin de cumplir con lo establecido, para la calificación como Consultor Ambiental Categoría Uno, conforme el artículo 5 del Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales, o la normativa que lo sustituya.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los procesos de Regularización Ambiental que se encuentran en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial continuarán sustanciándose hasta su conclusión, conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

SEGUNDA.- La aplicación y control de esta guía estará a cargo del Viceministerio de Ambiente y Marino Costero a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y las Direcciones Zonales de esta Cartera de Estado.



DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial del presente instrumento encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA